

Cartago, 07 de agosto de 2025

Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 23.783 “REGULACIÓN DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE” (texto dictaminado)

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3417, Artículo 15, del 06 de agosto de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica regula el régimen de financiamiento y planificación de la educación superior estatal, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozeavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

3. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

4. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

5. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. *Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
2. *Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

4. *El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
5. *Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa (AL-CPEAMB-534-2025 del 30 de abril de 2025), el proyecto de ley “REGULACIÓN DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE”, contenido en el Expediente N.º 23.783 (texto dictaminado), mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-376-2025, fechado 14 de mayo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
7. Cabe señalar que este proyecto de ley fue objeto de consulta legislativa en dos ocasiones previas durante el año 2023. La primera consulta fue recibida mediante oficio AL-CPEAMB-2028-2023 recibido el 11 de setiembre del 2023. La segunda consulta fue recibida mediante oficio AL-CPEAMB-3247-2023 recibido el 09 de octubre del 2023. En ambas ocasiones, el proyecto fue comunicado a la comunidad institucional y trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del respectivo criterio jurídico (oficio SCI-799-2023 del 11 de setiembre de 2023 y SCI-876-2023 del 10 de octubre de 2023, respectivamente) sin embargo, no se recibió respuesta, razón por la cual no se emitió pronunciamiento institucional.
8. Mediante oficio AL-441-2025 con fecha de recibido 19 de mayo de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal,

dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio jurídico sobre la consulta efectuada en oficio SCI-376-2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	<i>Nº 23.783 (Ingresó en el orden del día y debate en Comisión de Ambiente el 29 de abril del 2025)</i>
Nombre	<i>Regulación de Plaguicidas Altamente Peligrosos para la Salud y El Ambiente</i>
Objeto	<i>Reducir el uso de plaguicidas altamente peligrosos mediante su control, prohibición y sustitución, previa evaluación de riesgo, según aplique; así como a través de incentivos para la generación de alternativas amigables con la salud y el ambiente, promoviendo una agricultura sostenible en Costa Rica</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto si bien da una importante participación de las Universidades y Centros de Investigación en la materia, deberá ser en el ámbito desde la colaboración y que se podrán suscribir convenios respetando la autonomía universitaria y sus competencias en investigación y extensión</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Regulación de Plaguicidas Altamente Peligrosos para la Salud y El Ambiente”, tramitado bajo Expediente N°23.783; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El presente proyecto de ley tiene por objetivo reducir el uso de plaguicidas altamente peligrosos mediante su control, prohibición y sustitución, previa evaluación de riesgo, según aplique; así como a través de incentivos para la generación de alternativas amigables con la salud y el ambiente, promoviendo una agricultura sostenible en Costa Rica.*

Motivación: El proyecto de ley plantea que el Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía y Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán elaborar y exponer de forma pública y de fácil acceso la lista de plaguicidas altamente peligrosos para la salud y el ambiente cuyo registro, importación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso se encuentran prohibidos en Costa Rica. Esta lista deberá incluir los ingredientes activos grado técnico o plaguicidas sintéticos formulados que han sido prohibidos.

El Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía y Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán actualizar bianualmente la lista de plaguicidas altamente peligrosos prohibidos en el país.

Se prohibirán aquellos plaguicidas altamente peligrosos cuyos ingredientes activos hayan sido prohibidos en un setenta por ciento (70%) de los países o más, que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 13 artículos y 3 transitorios, que propone, la Regulación de Plaguicidas Altamente Peligrosos para la Salud y El Ambiente, destacándose lo más relevante y que puede tener relación con la Institución:

ARTÍCULO	PROPUESTA
REGULACIÓN DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE	
1	ARTÍCULO 1.- Objetivo de la ley <i>La presente ley tiene por objetivo <u>reducir el uso de plaguicidas altamente peligrosos mediante su control, prohibición y sustitución</u>, previa evaluación de riesgo, según aplique; así como a través de incentivos para la generación de alternativas amigables con la salud y el ambiente, promoviendo una agricultura sostenible en Costa Rica.</i>
5	Artículo 5.- Control de venta y uso restringido de plaguicidas altamente peligrosos <i>Cuando según las evaluaciones de riesgo realizadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecidas en esta ley, un plaguicida altamente peligroso requiere mantenerse en el mercado, se declarará de uso restringido. En la solicitud de registro se deberán indicar las medidas de restricción de uso del plaguicida que se deben aplicar para reducir el riesgo de afectación a la salud humana y al ambiente. Estas medidas de restricción incluirán las distancias respecto a centros de población, plantaciones con cultivos sensibles, vías de comunicación, equipos de aplicación a utilizar, dosis y frecuencias de aplicación, y otras medidas similares, que las autoridades competentes consideren necesarias para permitir el uso del plaguicida.</i>

	<i>Las aplicaciones de plaguicidas altamente peligrosos deberán ser autorizadas por un profesional en ciencias agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, quien deberá dar la autorización mediante una receta digital. El profesional deberá realizar una inspección de campo previa antes de emitir la receta. Es obligación del profesional que firme una receta digital autorizando el uso de un plaguicida altamente peligroso, velar por el cumplimiento en el campo de las medidas de control que hayan indicado en el registro del plaguicida y en la receta digital.</i> <i>Las recetas digitales deberán ser de acceso público para efectos de control de los sitios de aplicación, así como para estudios sobre eventuales efectos de las aplicaciones terrestres y aéreas de plaguicidas para la salud humana y el ambiente. Las autoridades competentes podrán requerir de esta información cuando lo consideren necesario.</i> <u><i>Las personas físicas o jurídicas que utilicen estos plaguicidas deberán mantener una bitácora de uso de plaguicidas altamente peligrosos en el campo.</i></u>
7	ARTÍCULO 7.- <u>Fomento a la investigación, desarrollo y asistencia técnica para la agricultura sostenible.</u> <i>El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones del sector agrícola y agroexportador, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), centros de investigación de las universidades públicas, institutos de aprendizajes, entre otros, <u>impulsará el desarrollo de políticas, programas y proyectos</u> orientados a:</i> <i>a) <u>Incluir líneas de investigación para el desarrollo tecnológico y la difusión de tecnologías y métodos alternativos para el control de plagas y enfermedades en el sector agrícola, que sean eficientes, seguros, respetuosos con el entorno natural y permitan la transición hacia prácticas de producción sostenibles ambiental, social y económicamente, menos dependientes del uso de plaguicidas químicos sintéticos considerando aspectos de inocuidad e impacto en el ciclo de vida de los productos agropecuarios.</u></i> <i>b) <u>Contar con programas y proyectos de extensión, asistencia técnica y acción social, que brinden apoyo y asesoría directa y personalizada a pequeños y medianos productores.</u></i> <i>c) <u>Establecer sistemas de monitoreo y seguimiento, que aseguren que la producción agrícola nacional, destinada tanto a la exportación como al consumo local, cumplan con los límites permitidos por las organizaciones nacionales e internacionales competentes en velar por la salud pública, el medio ambiente y el comercio internacional agroalimentario.</u></i> <i>d) <u>Facilitar información que permita al sector productor y agroexportador, acceder a líneas de crédito, financiamiento y nuevos mercados dirigidos a la producción sostenible.</u></i>

	e) <u>Promover la creación de unidades de investigación especializadas para sectores agrícolas que cuentan con cobertura en el territorio nacional o que hacen uso intensivo de plaguicidas, tales como el sector piñero y el sector hortícola, u otros, a criterio del Poder Ejecutivo.</u> Además, el Poder Ejecutivo deberá establecer e implementar un plan de acción para la búsqueda de alternativas técnicas a los plaguicidas altamente peligrosos para la salud y el ambiente, lo cual no necesariamente debe ser el reemplazo de un plaguicida por otro sino también incluir otras opciones, con un enfoque de manejo integrado de cultivos.
8	ARTÍCULO 8.- Fortalecimiento de los programas de extensión, capacitación y asistencia técnica. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con apoyo del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Salud (MINSA) y otras instituciones competentes, fortalecerá sus programas de extensión y asistencias técnica independiente mediante recursos financieros propios, establecimiento de convenios con centros académicos y de investigación, cooperación internacional y cualquier otro mecanismo que establezca el ordenamiento jurídico, de manera que se garantice al sector productivo agrícola y agroexportador, contar con asesoría, capacitación y acompañamiento para implementar técnicas y tecnologías que cumplan con los límites y normas técnicas socioambientales sobre el uso de plaguicidas, que establezcan las autoridades de salud y ambiente, a nivel nacional, así como las que establezcan los mercados internacionales a los que van dirigidas las exportaciones de productos agroalimentarios.
9	Artículo 9.- Financiamiento de los programas de extensión, capacitación y asistencia técnica. El Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá transferir al menos el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos provenientes de la tasa de uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor CIF, declarado por cada importador de productos químicos destinados al uso agrícola, al financiamiento de procesos de investigación en prácticas alternativas a los plaguicidas químicos, tales como controladores biológicos u otras prácticas relacionadas con el manejo integrado de los cultivos para la prevención y el control de plagas en la agricultura y sus respectivos programas de asistencia técnica, capacitación y divulgación de las alternativas desarrolladas. El Servicio Fitosanitario deberá ejecutar estos fondos mediante convenios con los centros de investigación de las universidades, institutos de aprendizaje, así como con los centros de investigación de las instituciones del sector agrícola y de los gremios productivos. Por su parte PROCOMER, como institución promotora de la Marca País Esencial Costa Rica, destinará al menos un diez por ciento (10%) de sus inversiones a la realización de procesos de capacitación y asistencia técnica al sector agroexportador, para asegurar el cumplimiento de los estándares y límites internacionales al uso de plaguicidas.

12	Artículo 12.- Incentivos a los agricultores para la compra de alternativas a los plaguicidas químicos sintéticos. Los productores agropecuarios que utilicen como alternativa a los plaguicidas químicos sintéticos, productos como plaguicidas microbiológicos, organismos invertebrados de uso agrícola, plaguicidas botánicos, feromonas de insectos, cualquier otro tipo de biocontrolador o alternativa con bajo impacto socioambiental, podrá aplicar como un crédito al pago del impuesto sobre la renta, hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto gastado anualmente en estas alternativas a los agroquímicos. El crédito aplicable deberá respaldarse con la información respectiva, según lo disponga la administración tributaria, y se basará en los gastos formalmente realizados dentro del año fiscal correspondiente. Los beneficios establecidos en este artículo tendrán una vigencia de ocho (8) años, a partir del año fiscal siguiente a la publicación de esta ley.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Transitorio I. El Poder Ejecutivo establecerá el plan de acción para la búsqueda de alternativas técnicas a los plaguicidas altamente peligrosos, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.
	Transitorio II. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
	Transitorio III. Los plaguicidas altamente peligrosos que tenían una tasa del impuesto al valor agregado del uno por ciento (1%) al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán esa condición durante tres años, en el cuarto año posterior a la vigencia de esta ley se les aplicará una tasa del dos por ciento (2%), en el quinto año una tasa del cuatro por ciento (4%), en el sexto año una tasa del ocho por ciento (8%) y en el séptimo año desde la vigencia de esta ley, estarán sujetos a la tasa general fijada para el impuesto al valor agregado, según el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

En este caso el proyecto ley establece la participación de las Universidades en investigación, desarrollo y asistencia técnica para la agricultura sostenible, al indicar:

“ARTÍCULO 7.- Fomento a la investigación, desarrollo y asistencia técnica para la agricultura sostenible.

*El Poder Ejecutivo, en **coordinación** con las instituciones del sector agrícola y agroexportador, **el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), centros de investigación de las universidades públicas, institutos de aprendizajes, entre otros, impulsará el desarrollo de políticas, programas y proyectos orientados a:***

*a) **Incluir líneas de investigación para el desarrollo tecnológico y la difusión de tecnologías y métodos alternativos para el control de plagas y enfermedades** en el sector agrícola, que sean eficientes, seguros, respetuosos con el entorno natural y permitan la transición hacia prácticas de producción sostenibles ambiental, social y económicamente, menos dependientes del uso de plaguicidas químicos sintéticos considerando aspectos de inocuidad e impacto en el ciclo de vida de los productos agropecuarios.*

*b) **Contar con programas y proyectos de extensión, asistencia técnica y acción social, que brinden apoyo y asesoría directa y personalizada a pequeños y medianos productores.**
(...)*

*E) **Promover la creación de unidades de investigación especializadas para sectores agrícolas** que cuentan con cobertura en el territorio nacional o que hacen uso intensivo de plaguicidas, tales como el sector piñero y el sector hortícola, u otros, a criterio del Poder Ejecutivo.*

A su vez, se define en la Ley que se fortalecerá sus programas de extensión y que se establecerán Convenios con los Centros Académicos y de Investigación:

*El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con apoyo del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Salud (MINS) y otras instituciones competentes, **fortalecerá sus programas de extensión y asistencias técnica independiente mediante recursos financieros propios, establecimiento de convenios con centros académicos y de investigación,** cooperación internacional y cualquier otro mecanismo que establezca el ordenamiento jurídico, de manera que se garantice al sector productivo agrícola y agroexportador, contar con asesoría, capacitación y acompañamiento para implementar técnicas y tecnologías que cumplan con los límites y normas técnicas socioambientales sobre el*

uso de plaguicidas, que establezcan las autoridades de salud y ambiente, a nivel nacional, así como las que establezcan los mercados internacionales a los que van dirigidas las exportaciones de productos agroalimentarios.

*El Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá transferir al menos el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos provenientes de la tasa de uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor CIF, declarado por cada importador de productos químicos destinados al uso agrícola, **al financiamiento de procesos de investigación en prácticas alternativas a los plaguicidas químicos, tales como controladores biológicos u otras prácticas relacionadas con el manejo integrado de los cultivos para la prevención y el control de plagas en la agricultura y sus respectivos programas de asistencia técnica, capacitación y divulgación de las alternativas desarrolladas. El Servicio Fitosanitario deberá ejecutar estos fondos mediante convenios con los centros de investigación de las universidades, institutos de aprendizaje, así como con los centros de investigación de las instituciones del sector agrícola y de los gremios productivos.***

*Por lo anterior, el proyecto ley podría presentar roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, porque no solo podría implicar participación institucional en los programas y proyectos de investigación que se establecen en la ley, sino que se utilizan los conceptos desde el Poder Ejecutivo ordenando “en **coordinación**”, se “**impulsará**”, “incluir líneas de investigación”, así como definir que con el establecimiento de convenios.*

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución en investigación y extensión, y podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.783 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

El proyecto ley si bien da una importante participación de las Universidades y Centros de Investigación, deberá ser en el ámbito desde la colaboración y definir que se podrán suscribir convenios respetando la autonomía universitaria y sus competencias en investigación y extensión.

... (La negrita y subrayado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. La autonomía universitaria garantiza a las universidades públicas independencia funcional y de gobierno propio para organizarse, administrar sus recursos, definir sus políticas académicas, científicas, de investigación y extensión, y ejecutar sus fines sin injerencias externas, conforme a la Constitución Política y a la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional.
2. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento debe centrarse en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
3. El Proyecto de Ley bajo el Expediente N.º 23.783, denominado “REGULACIÓN DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE”, tiene como objeto reducir el uso de plaguicidas altamente peligrosos mediante su control, prohibición y sustitución, previa evaluación de riesgo; así como por medio de incentivos y el fomento de alternativas amigables con la salud y el ambiente, en el marco de una agricultura sostenible.
4. El proyecto contempla la participación de centros de investigación de las universidades públicas en actividades como investigación aplicada, transferencia tecnológica, extensión y asistencia técnica, dentro de políticas, programas y proyectos impulsados por el Poder Ejecutivo (arts. 7 a 9). Asimismo, dispone que el financiamiento público de estas actividades, a cargo del Servicio Fitosanitario del Estado, se ejecute mediante convenios con estos centros.
5. Según el criterio jurídico emitido por la Oficina de Asesoría Legal mediante oficio AL-441-2025, el contenido del proyecto de ley en análisis sí transgrede las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica en investigación y extensión, y podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente, en razón de que establece la participación de las universidades públicas en programas y proyectos impulsados desde el Poder Ejecutivo, empleando términos como “en coordinación”, “impulsará” o “incluir líneas de investigación”, y condicionando la ejecución de fondos públicos a convenios, lo cual podría implicar injerencias externas sobre la definición de las líneas de acción propias de las universidades.
6. Del análisis propio efectuado se determina:
 - a. La figura del convenio interinstitucional es, en principio, un instrumento voluntario y bilateral, lo que permite que las universidades públicas suscriban únicamente aquellos convenios que resulten acordes con su marco normativo interno y su ejercicio autónomo. En ese sentido, la posibilidad de

acceso a fondos públicos por esta vía puede representar una oportunidad positiva para fortalecer líneas de investigación y programas de extensión en temas de gran relevancia ambiental, técnica y social.

- b. No obstante, la redacción actual del proyecto plantea que la ejecución de fondos públicos estatales —distintos a los presupuestos propios de las universidades públicas— únicamente podrá hacerse mediante convenios con universidades y otros entes, sin incluir cláusulas de garantía que reconozcan explícitamente que dichos convenios deberán respetar el autogobierno universitario y no impondrán directrices externas sobre prioridades investigativas, condiciones administrativas o mecanismos de control que puedan lesionar la independencia funcional de las instituciones de educación superior.
- c. En consecuencia, el diseño legal propuesto podría derivar en una forma de injerencia indirecta, en la medida en que condicione el acceso a recursos públicos a la aceptación de convenios con contenidos potencialmente impuestos o predeterminados por el Poder Ejecutivo, lo que constituiría una afectación a la autonomía universitaria, tal como ha sido interpretada por la Sala Constitucional, conforme a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, desde el punto de vista jurídico se determina que el proyecto de ley indicado a continuación, si bien persigue fines legítimos y relevantes en materia ambiental y agrícola, podría afectar el principio de autonomía universitaria, por cuanto condiciona la ejecución de recursos públicos a la firma de convenios cuya redacción no garantiza expresamente el respeto al autogobierno, la independencia académica, la libertad científica ni la potestad de las universidades públicas para definir sus propias prioridades investigativas, programas de extensión y marcos administrativos.

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
23.783	REGULACIÓN DE PLAGUICIDAS ALTAMENTE PELIGROSOS PARA LA SALUD Y EL AMBIENTE	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-534-2025 30-04-2025

- b. Reconocer que la figura del convenio interinstitucional no es en sí misma inconstitucional, y que las universidades públicas están en plena libertad de decidir si participan o no en los mecanismos de colaboración propuestos por el Poder Ejecutivo. En este contexto, el proyecto puede representar una

oportunidad real y positiva para fomentar investigaciones aplicadas y programas de asistencia técnica alineados con el quehacer institucional. No obstante, para evitar que el esquema propuesto se convierta en un instrumento de presión indirecta sobre las universidades públicas, es indispensable que el proyecto de ley incorpore una cláusula expresa que establezca que:

La participación de las universidades públicas en los programas, proyectos o convenios derivados de esta ley será de carácter voluntario y se realizará en el marco del pleno respeto a su autonomía institucional, académica, científica, administrativa y financiera, conforme a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política.

- c. Solicitar respetuosamente a la Asamblea Legislativa que valore la incorporación de esta garantía expresa, como condición necesaria para asegurar la constitucionalidad del proyecto en su dimensión de colaboración con las universidades públicas.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

MGA. Ricardo Coy Herrera
Presidencia a. i.
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: MGA. Ricardo Coy Herrera, rector a. i.

REF: Z:\Acuerdos\2025\3417